

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 129-10

QUE CONOCE DEL CONFLICTO SURGIDO ENTRE LAS CONCESIONARIAS TELERADIO AMERICA, S.A., Y ASTER COMUNICACIONES, S.A., POR CONCEPTO DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DE TELERADIO AMERICA, S.A., A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 45 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

- 1. ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos vigentes;
- 2. TELERADIO AMERICA, S.A., (CANAL 45 UHF)**, es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **656-662 MHz (Canal 45)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
- 3.** El 17 de febrero de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante "**ASTER**"), remitió a la empresa **TELERADIO AMERICA, S. A.**, (en lo adelante "**TELERADIO AMERICA**"), una comunicación contentiva de un "*Borrador de Acuerdo*", en virtud de las negociaciones encaminadas a suscribir un contrato de retransmisión, para regir sus relaciones a partir del día 1° de marzo del año 2010, según lo dispuesto por la Resolución No. 131-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de noviembre de 2009;
- 4.** El día 24 de febrero del año 2010, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 017-10, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el "Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana";
- 5.** Mediante comunicación con fecha 11 de marzo de 2010, **ASTER** reiteró su solicitud a **TELERADIO AMERICA**, requiriéndole que le informara sobre los puntos de conflicto que eventualmente pudieran existir, en relación con el borrador de acuerdo de retransmisión de señal, que le remitieron el día 17 de febrero de 2010, y que en caso de que no existiera desacuerdo, les informaran sobre su disponibilidad de fecha, hora y lugar, para proceder a la suscripción del referido acuerdo;

6. En esa misma fecha, **TELERADIO AMERICA**, remitió una comunicación de respuesta a **ASTER**, en la cual expresa lo siguiente:

“Luego de un afectuoso saludo, sirva la presente para dar acuse de recibo de su comunicación de fecha 11 de marzo de los corrientes.

*En respuesta a los planteamientos hechos por ustedes, tenemos a bien informarle que nuestra empresa se encuentra en la disposición de cooperar para regularizar todo lo concerniente a las buenas relaciones entre ambas empresas. Es en este sentido que le manifestamos nuestro interés de pagar mensualmente la suma de **RD\$34,800.00** (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos) impuestos incluidos, al igual que cuñas de publicidad para su empresa en nuestra programación de lunes a domingo, todo por la retransmisión de nuestra señal en todas las localidades donde opera **Aster**.*

*Este valor es el mismo que pagamos a la mayor compañía de cable del país que es **Telecable de Tricom**, por igual servicio a nivel nacional y en la frecuencia del canal 12. Ya que en las demás compañías operadoras de cable del país pagamos un precio simbólico o no pagamos nada.*

De igual forma les solicitamos bajar nuestro canal de la frecuencia No. 45 a la frecuencia No. 12, que es la misma que tenemos y que hemos ido unificando en todas las compañías operadoras de cable a nivel nacional”;

7. La respuesta de **ASTER** a dicha comunicación ocurrió el día 15 de marzo de 2010, cuando esta expresó a **TELERADIO AMERICA**, lo siguiente:

*“Debemos informarles que de conformidad con nuestros datos existen dos razones que nos impiden conceder todo lo que ustedes solicitan (retransmisión en todas las localidades donde operamos) a cambio de la suma mensual de **RD\$34,800.00** que ustedes están dispuestos a pagar, a saber: a).- El alcance geográfico de la concesión de **TELERADIO AMÉRICA, S. A.**, se circunscribe al Distrito Nacional; y b).- El grado de intensidad de su señal solamente alcanza el nivel reglamentario para beneficiarse de la obligación de retransmisión (Must Carry) dentro del Distrito Nacional. Por tanto, el servicio de retransmisión en una o más localidades distintas a la de la zona metropolitana de Santo Domingo, debe ser objeto de un acuerdo comercial, respecto del cual les aseguramos nuestra firme disposición de ofrecerles siempre un tratamiento justo y no discriminatorio”;*

8. El día 18 de marzo de 2010, **TELERADIO AMERICA, S. A.**, remitió una nueva comunicación a **ASTER**, expresándose en los siguientes términos:

“Nos alegra sobremanera la cortesía de su acercamiento a nosotros, un viejo cliente. En ningún momento estamos mencionando el “Must Carry” ya que el mismo no requiere pago alguno.

Las condiciones de todos los sistemas de cable en el país con respecto a Teleradio América es conocida por más de 15 años de trabajo, en los cuales nos hemos ganado el reconocimiento de todo el involucrado en este mundo de la comunicación (de todos menos uno).

La razón del pago ofrecido y el apoyo publicitario no es más que un reconocimiento a sus necesidades económicas y que sabemos la cantidad de canales de VHF y UHF inferiores a nosotros en todo que no les pagan nada o no quieren.

No quiero entrar en detalles porque la interrupción de nuestras relaciones (sic) pero cuando lo desee con mucho gusto le daría nuestra campaña y se que Usted nos daría la razón.

Nuestra meta no es Aster, compañía a la cual respetamos sino el mundo y llegaremos sino es que ya estamos nos gustaría ir de la mano con Ustedes.

Quiero que entienda que quien sabe tener la razón solo le queda cooperar con quien entienda es suya. La agradezco la gentileza de su acercamiento y nuestra oferta queda abierta. Ayer recibimos promociones de Ustedes las cuales procedimos a pautar como gesto de apoyo.”;

9. En la misma fecha, 18 de marzo de 2010, **ASTER** respondió a **TELERADIO AMERICA**, de la manera siguiente:

“En relación con su comunicación de referencia, aparentemente ustedes tienen una confusión sobre las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” (Resolución 160-05) y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153 -98 relativos al Must Carry, ya que según su apreciación ustedes no tienen la obligación de hacernos pago alguno por concepto de su retransmisión en Santo Domingo.

El contrato que les hemos enviado es un “Contrato de Retransmisión Obligatoria (Must Carry)”, que debe ser firmado de acuerdo al Art. 2.2 del Anexo B del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable” (Resolución 160-05).

El mencionado artículo establece la fórmula del monto a pagar por costo de retransmisión, que asciende a RD\$30,000.00 mensuales más ITBIS.

Para cualquier otro asunto que no tenga que ver con la ciudad de Santo Domingo, que es su área de concesión, se debe preparar un contrato totalmente diferente al de Must Carry”.

10. Posteriormente, en fecha 19 de marzo del 2010, la referida Resolución No. 017-10 fue publicada en el periódico “**HOY**”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, plazo que fue extendido en fecha 19 de abril de 2010, por 30 días adicionales, para que los interesados presentasen las observaciones y comentarios que estimaran convenientes a la propuesta contenida en la misma;

11. El día 23 de marzo de 2010, **ASTER** depositó por ante el **INDOTEL**, un escrito denominado “*Solicitud intervención **INDOTEL**, a la luz del artículo 10.9.2., del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación (**ASTER** y **TELERADIO AMERICA**) agotado sin acuerdo*”, en el cual solicitaba lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.*

***SEGUNDO:** Levantando acta de los puntos de conflicto y/o desacuerdo existentes entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** y **TELERADIO AMERICA, S. A.,** en torno al proceso de negociación abierto por **ASTER**, con fines de suscribir un nuevo contrato que rija a partir del día 1ro., de Marzo de 2010; a saber: a).- Mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.,** entiende que no tiene que pagar suma alguna por el Must Carry, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** sostiene que por tal concepto dicha empresa debe pagar lo previsto en el Anexo B, de la Resolución 160-05, que se traduce en una suma de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) mensuales más el impuesto sobre transferencias de bienes y*

servicios (ITBIS); b).- Que mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.**, pretende que su señal sea retransmitida por **ASTER** en todas las localidades donde esta última opera, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, sostiene que (en el caso específico de **TELERADIO AMERICA**) la retransmisión de su señal fuera de la zona metropolitana de Santo Domingo, está sujeta a la suscripción de un acuerdo comercial (jamás obligatorio para ninguna de las dos partes) ya que el alcance geográfico de la concesión de **TELERADIO AMERICA** se circunscribe al Distrito Nacional, y es únicamente allí donde su señal alcanza los niveles reglamentarios de intensidad (necesarios para beneficiarse de la obligación de retransmisión a tarifa regulada -Must Carry-).

TERCERO: Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **TELERADIO AMERICA, S. A.**, copia del cual se anexa a la presente, sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, **y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia**, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **TELERADIO AMERICA, S. A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”;

12. En consecuencia, el 25 de marzo de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10002523, dirigida a la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **TELERADIO AMERICA, S.A.**, agotado sin acuerdo”, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;

13. El día 29 de junio de 2010, **ASTER** notificó al **INDOTEL** que el plazo máximo de 60 días calendario para que el **INDOTEL** resuelva el conflicto de manera definitiva, previsto por el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, había vencido, y en consecuencia solicitaba

la colaboración de este órgano regulador con los procesos de cobro de créditos, ejercicio de derechos y reclamaciones que correspondan;

14. Posteriormente, mediante comunicación con fecha 27 de julio de 2010, **TELERADIO AMERICA**, por intermedio su Administrador General, el señor Ángel Pérez, informó a este órgano regulador, lo siguiente:

“Por medio de la presente, queremos informarle sobre el traslado físico de nuestros transmisores desde el edificio de Ferretería Americana, en la Av. John F. Kennedy, a las instalaciones del edificio Z-101, en la Av. 27 de febrero, bajo los mismos lineamientos técnicos autorizados por ese organismo”.

15. En ese sentido, mediante comunicación marcada con el número 10006838, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 17 de agosto de 2010, se informó a **TELERADIO AMERICA**, lo siguiente:

“Nos referimos a su comunicación recibida en fecha 9 de agosto de 2010, en la cual nos informa sobre el traslado físico de sus transmisores desde (...).

En respuesta a dicha comunicación, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, le informa a Multimedio Teleradio América que no cuenta con la autorización requerida para realizar el referido traslado de transmisor, por lo que deberán dejar sin efecto el mismo, hasta tanto el **INDOTEL** realice las comprobaciones técnicas pertinentes, y autorice el citado traslado, en aras de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico [...]”

16. Asimismo, el 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, mediante el cual presenta los resultados obtenidos de las mediciones realizadas para comprobar el grado de señal de distintos canales de televisión, incluyendo a **TELERADIO AMERICA**, y verificar si estos cumplen con el grado B de señal requerido para optar por la obligación de retransmisión o “Must Carry”. Dicho informe, para el caso de **TELERADIO AMERICA**, concluye de la siguiente manera:

“MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

[...] Para **TELERADIO AMERICA**, ch-45, se tomaron siete muestras y en ninguno de los puntos, las mediciones superaron el valor mínimo de intensidad de campo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry (Cuando se tomaron estas mediciones, este canal estaba apagado) [...]”.

17. Ulteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó el día 7 de septiembre de 2010, su resolución No. 121-10, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, (Canal 45 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** que, de conformidad con los trabajos técnicos tendentes al traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A. (Canal 45 UHF)**, los mismos se encuentran apagados, por lo que el **INDOTEL** se encuentra en la imposibilidad material de medir la intensidad de su señal y, en consecuencia, determinar si reúne los requisitos para la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

SEGUNDO: SOBRESEER el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, con fecha 23 de marzo de 2010, hasta tanto la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realice un Estudio de Factibilidad Técnica, que permita proveer una decisión sobre el traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, de acuerdo a las previsiones técnicas establecidas por este órgano regulador.

TERCERO: OTORGAR un plazo de 5 días calendario a la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, para realizar el “Estudio de Factibilidad Técnica” del traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, para ser sometido a este Consejo Directivo para su evaluación.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

18. En cumplimiento del numeral “Cuarto” de la referida Resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 10007443 y 10007442, con fecha 8 de septiembre de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le notificó a **ASTER** y a **TELERADIO AMERICA**, respectivamente, copia de la Resolución No. 120-10 dictada por el Consejo Directivo con fecha 7 de septiembre de 2010;

19. Dando cumplimiento a la Resolución anterior, el día 17 de septiembre de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, depositó en el **INDOTEL**, una comunicación, en la cual expresaba lo siguiente:

“1).-Que **ASTER** no discute ya el derecho a Must Carry de **TELERADIO AMERICA** dentro de la zona metropolitana de Santo Domingo, por lo que resulta indiferente para los fines propios de la instancia depositada en fecha 23 de marzo de 2010, la cuestión de medir la intensidad de señal de dicho canal, toda vez que tal trámite fue agotado por **ASTER**, previamente durante el año 2009, y además por el sencillo hecho de que, en caso de que **TELERADIO AMERICA** no cumpla con el requisito de señal, eso a quien beneficiaría sería a **ASTER** por tener derecho a exigir pago de tarifa comercial, lo cual no estamos haciendo, ya que nuestro interés único, claro y preciso, en que resolváis de manera definitiva a la mayor brevedad posible el conflicto originado por la negativa de **TELERADIO AMERICA** a pagar la tarifa regulada del Must Carry, y la imposibilidad (por respeto hacia la orden cautelar dispuesta) de suspender el servicio gratuito que desde años le estamos prestando; y (sic),

2).-El detalle de los costos (según fórmula del Anexo B, del Reglamento) correspondiente al servicio de retransmisión obligatoria prestado por **ASTER** a **TELERADIO AMERICA**:

$$Cr = (Tr * Pr) + Pr + K$$

Aplicando dicha fórmula tenemos:

$$Cr = 525,600 \times US\$0.02 + 0 + 0 = US\$10,512 \text{ Anuales}$$

$$US\$10,512.00 / 12 \text{ meses} = US\$876.00 \text{ mensuales}$$

A la tasa actual RD\$36.9 por US\$1 = RD\$32,324.40 + ITBIS es lo que **TELERADIO AMERICA** debe pagar.

Notas: el factor K, en la práctica no se ha utilizado, por tanto su valor es 0 [...] (sic).

Ahora bien, para facilitar aún más las cosas, y evitar alegatos de discriminación de parte de **TELERADIO AMERICA**, en contra de **ASTER**, tenemos a bien informar, siguiendo el **STANDARD** de la práctica nacional, **ASTER** cobra a todos los demás canales beneficiarios del **MUST CARRY** y que están siendo retransmitidos por su sistema, la tarifa mensual de

TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00 + ITBIS), lo cual hacemos también extensibles a favor de **TELERADIO AMERICA, S.A.** (sic).

En tal virtud, solicitamos formalmente tengáis a bien ordenar, en el menor plazo posible y por una misma Resolución, tanto el levantamiento del sobreseimiento ordenado en virtud de la Resolución 121-10, de fecha 7 de Septiembre de 2010, como la solución definitiva del conflicto de que se trata”(sic).

20. Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 2010, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, rindió su informe No. PR-I-000007-10, titulado “*Cálculo del Costo de Retransmisión de Señal según Anexo B del Reglamento de Difusión por Cable*”, el cual fue realizado aplicando la metodología contenida en el artículo 2 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el cual arrojó como resultado la conclusión que transcribimos a continuación:

“[...] Conclusión: El costo mensual de retransmisión calculado por esta gerencia es de ochocientos cuarenta dólares americanos y 96 centavos (USD\$840.96). Dicho costo podrá ser liquidado en pesos dominicanos tomando en cuenta la tasa promedio presentada por el Banco Central de República Dominicana para el mes en cuestión”.¹”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada el 23 de marzo de 2010, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER**, a favor de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA, S.A. (Canal 45 UHF)**, por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, con motivo del conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **TELERADIO AMERICA**, este Consejo Directivo tuvo a bien dictar, el día 7 de septiembre de 2010, la Resolución No. 121-10, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente resolución, en la cual se establece que con motivo de los trabajos de traslado del transmisor de **TELERADIO AMERICA**, este órgano regulador se encontraba en la imposibilidad de realizar la medición de las señales de dicho canal, para así poder determinar si cumplía con el “**Grado B**” de señal, requerido para ser beneficiario del derecho a la retransmisión, por lo que ordenó el sobreseimiento de la solicitud, hasta tanto se presentará el Estudio de Factibilidad de los trabajos realizados y en consecuencia pudiesen realizarse las mediciones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la Resolución No. 121-10, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** una instancia con fecha 17 de septiembre de 2010, en la que establece, en síntesis, los siguientes puntos: **1)** Que no discutía que la concesionaria **TELERADIO AMERICA** cumpliera con el “**Grado B**” de señal requerida para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión; **2)** Que consideraba como variables con valor 0 los montos de reposición de equipos y costo de la energía eléctrica consumido por los mismos; **3)** Que aunque el cálculo del costo de la retransmisión ascienda a Treinta y Dos Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$32,324.40), han decidido facilitar

¹ De manera ilustrativa, la tasa promedio para el mes de agosto 2010 fue de 36.9863, por los que el costo de retransmisión (C_R) a facturarle a los canales con señal grado B es $C_R = US\$840.96 * US\$36.9863 = RD\$31,104.00$

las cosas y cobrar el estándar de la práctica nacional, por lo que solicitan que **TELERADIO AMERICA**, pague la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), que es lo que **ASTER** le cobra a todos los canales beneficiarios del *Must Carry*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, es importante resaltar que la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER**, en la precitada comunicación de fecha 17 de septiembre de 2010, estableció que no discute el hecho de que la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA**, cumplía con el “**Grado B**” de señal requerido para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria, ya que esta situación había sido comprobada directamente por ellos, por lo que solicitó al **INDOTEL** que, existiendo las condiciones requeridas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, proceda a fijar el precio de la retransmisión,

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en la precitada comunicación **ASTER**, presenta los datos y variables que permiten completar la fórmula para determinar el costo de la retransmisión, contenida en el artículo 2 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, y en el entendido de que **ASTER** reconoció haber comprobado que la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA** cumple con el “**Grado B**” de señal requerido para ser beneficiaria del derecho de retransmisión a través de sus redes, y descarta la posibilidad de poder exigir la tarifa comercial, este Consejo Directivo da por estipulado lo propuesto por **ASTER** en ese sentido, por ser ésta la parte interesada en comprobar la intensidad de la señal de los canales a retransmitir, y en consecuencia declara que **TELERADIO AMERICA** cumple con el “**Grado B**” de señal;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este órgano regulador declara que han cesado las causas que motivaron el sobreseimiento declarado mediante Resolución No. 121-10 de este Consejo Directivo, por lo que procede el levantamiento del mismo, y en consecuencia estatuirá sobre el fondo de la presente controversia;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la solicitud de intervención, la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, persigue que este órgano regulador en el ejercicio de su función dirimente, determine las condiciones económicas bajo las cuales prestará el servicio de retransmisión de señales televisivas a **TELERADIO AMERICA (Canal 45 UHF)**, alegando que ésta concesionaria lleva varios años beneficiándose de la retransmisión, sin honrar las sumas de dinero que por ese concepto se encuentra en la obligación de pagarle a **ASTER**, por lo que solicita a este Consejo Directivo que disponga de manera definitiva las condiciones la suma que deberá pagar **TELERADIO AMERICA (CANAL 45 UHF)** por ese concepto;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la posición de **TELERADIO AMERICA**, resulta pertinente referirnos a la comunicación remitida por esa concesionaria a **ASTER**, con fecha 18 de marzo de 2010, siendo remitida una copia al **INDOTEL** en esa ocasión, en la misma se establece que “*En ningún momento estamos mencionando el “Must Carry” ya que el mismo no requiere pago alguno*”; que, al respecto, este órgano regulador se encuentra en la obligación de aclarar que la obligación de retransmisión (*Must Carry*,) no es gratuita, sino que, por el contrario, implica una contraprestación a cargo de la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva beneficiaria de la misma, ya que así lo prescribe el artículo 10.1.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, al establecer:

“En el caso de que el concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del

sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable [...]”;

CONSIDERANDO: Que el diferendo del cual se encuentra apoderado este Consejo Directivo se fundamenta en el interés de **ASTER** de que **TELERADIO AMERICA**, honre los compromisos pecuniarios que por concepto de la retransmisión de sus señales televisivas se encuentra obligado a pagarle;

CONSIDERANDO: Que con relación a la retransmisión obligatoria de señales, el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece lo siguiente:

“Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. (...)”

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 10.2 del referido Reglamento establece lo siguiente:

“Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”;*

CONSIDERANDO: Que previo al conocimiento de los argumentos de fondo que sustentan la presente solicitud, es preciso declarar que ésta fue presentada por **ASTER** habiendo vencido, sin llegar a un acuerdo, el plazo de negociación de 30 días calendario estipulado en el artículo 10.9.² del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para poder apoderar al **INDOTEL** de este tipo de controversias; y que de igual forma cumplió con las requisitos de forma consagrados en la reglamentación vigente a estos fines; por lo que este Consejo Directivo acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de intervención, y en consecuencia procederá a evaluar los pedimentos de fondo planteados en la misma;

² 10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al INDOTEL para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al INDOTEL, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del INDOTEL dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes

CONSIDERANDO: Que del estudio de las pretensiones de ambas partes, este Consejo Directivo ha podido comprobar que entre ellas existe desacuerdo en cuanto a las condiciones económicas que deben regir su relación comercial, y bajo esta premisa la concesionaria del servicio de cable **ASTER** solicita que se levante acta de no acuerdo en torno al proceso de negociación intervenido entre ellas, situación que ha sido constatada por este órgano regulador, y en consecuencia acogerá el pedimento de dicha concesionaria en ese sentido, levantará **acta de no acuerdo** en la parte dispositiva de esta resolución, en el proceso llevado a cabo entre ambas empresas, a los fines de determinar las condiciones de la retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA**, a través del sistema de cable de **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha descrito en los antecedentes de la presente Resolución, a los fines de determinar el costo real de la retransmisión de las señales de radiodifusión televisiva por una red de difusión por cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, realizó el cálculo contenido en el numeral 2.1 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable que contiene la fórmula que determina el valor total del mismo, expresando en el informe que recoge sus conclusiones lo siguiente:

“El costo mensual de retransmisión calculado por esta gerencia es de ochocientos cuarenta dólares americanos y 96 centavos (USD\$840.96). Dicho costo podrá ser liquidado en pesos dominicanos tomando en cuenta la tasa promedio presentada por el Banco Central de República Dominicana para el mes en cuestión

Nota al pie: De manera ilustrativa, la tasa promedio para el mes de agosto 2010 fue de 36.9863, por lo que el costo de retransmisión (C_R) a facturarle a los canales con señal grado B es $C_R = US\$840.96 * US\$36.9863 = RD\$31,104.00$.

CONSIDERANDO: Que luego de tomar conocimiento y analizar el informe preparado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia relativo al costo de la retransmisión de señales, en el que se tomaron en cuenta las variables que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable determina para esos fines, así como las pretensiones de la solicitante **ASTER**; y habiéndose comprobado mediante las mediciones técnicas realizadas, que ciertamente **TELERADIO AMERICA** cumple con los requisitos normativos necesarios para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión, este Consejo Directivo entiende pertinente ordenar la misma, así como el pago de la contraprestación económica correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, es importante aclarar, que **ASTER** ha solicitado en el marco de sus pretensiones, una suma inferior al resultado del cálculo de la fórmula del costo de retransmisión realizado por el **INDOTEL**, por lo que este Consejo Directivo en aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, marco conceptual de todo procedimiento fundado en buen derecho, levanta acta del pedimento de **ASTER** en el sentido de que la suma a pagar por **TELERADIO AMERICA** por concepto del pago de la retransmisión de las señales de dicho canal, a través de su sistema de cable sea de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), da por estipulada esa suma, y a la vez declara que, en ningún caso el monto a pagar por concepto de retransmisión puede ser mayor de Treinta y Un Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100, siendo éste el resultado del estudio realizado por los técnicos de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en su solicitud de intervención **ASTER** requiere que en caso de que este Consejo Directivo determine sobreeser el conocimiento del caso que nos ocupa hasta tanto se concluya el proceso de Consulta Pública para dictar el nuevo Reglamento de Difusión por Suscripción, se disponga con carácter de medida urgente y cautelar que **TELERADIO AMERICA** pague el cargo establecido en el Reglamento de Difusión por Cable, que según sus estimaciones

asciende a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, más los impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, y tomando en cuenta que este órgano regulador se encuentra en un proceso de actualización y modificación regulatoria, dentro del cual se incluye el “Reglamento del Servicio de Difusión por Cable”, el cual será sustituido por el “Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”, y siendo dichos reglamentos los llamados a solucionar este tipo de controversias, este Consejo Directivo entiende razonable que no es necesario ordenar un sobreseimiento fundado en estas razones y mucho menos conocer la solicitud de **ASTER** con carácter de medida cautelar, sino ordenar el pago de la suma por concepto de retransmisión solicitada por **ASTER** con carácter provisional y hasta tanto culmine la modificación regulatoria, esto en aplicación de la facultad del “**jus variandi**”, que nuestra Suprema Corte de Justicia le reconoció al **INDOTEL** como órgano de la administración pública con facultad reguladora, tal y como se establece en la Sentencia No. 20 dictada en fecha 26 de agosto de 2009, por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia la cual establece:

[...] el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la Administración Reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad “jus variandi”, tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora [...].

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ordena la retransmisión de la señales de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELERADIO AMERICA, S.A.**, a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y en consecuencia fija el pago por concepto de dicha retransmisión en la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales y con carácter provisional, hasta tanto sea promulgado por este órgano regulador el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana, pudiendo estar dicha suma sujeta a variación en virtud de la aprobación del precitado reglamento;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con en fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable,

VISTA: La Resolución No. 017-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 24 de febrero de 2010, “Que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”;

VISTA: La Resolución No. 121-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER**

COMUNICACIONES, S.A., en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A.** (Canal 45 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 45 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”;

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** con fecha cinco 23 de marzo de 2010, por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10 de fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, sobre el grado de integridad de la señal de **TELERADIO AMERICA**;

VISTO: El informe marcado con el número DI-M-000179-10, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010;

VISTA: La comunicación depositada en fecha 17 de septiembre de 2010, por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTO: El Informe No. PR-I-000007-10, titulado “Calculo del Costo de Retransmisión de Señal según Anexo B del Reglamento de Difusión por Cable”, preparado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia con fecha 20 de septiembre de 2010.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 121-10, de 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 15 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

CUARTO: DECLARAR que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo